

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-197/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: RODRIGO TORRES
PADILLA

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil once.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, en relación con el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-197/2011, promovido por Juan Dueñas Morales, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral local, a fin de impugnar la resolución de veintiuno de junio del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de esa Entidad Federativa, mediante la que se desechó de plano la demanda relativa al juicio electoral instaurado en contra del Reglamento de Sesiones del

Consejo General y Comisiones del referido Instituto Electoral,
y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor aduce en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Acuerdo. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral local, celebrada el veintiocho de marzo de dos mil once, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba diversa normativa interna, con motivo de la expedición del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal”.

En dicho acuerdo se aprobó, entre otros, el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismo que entraría en vigor al momento de su publicación.

b) Publicación. El quince de abril del año que transcurre, se publicó el reglamento a que alude el párrafo que antecede, a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

c) Juicio electoral. Mediante escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil once, ante la oficialía de partes de la secretaría administrativa del Instituto Electoral local, Juan Dueñas Morales, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General en comento,

promovió juicio electoral en contra del “Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal”, al cual correspondió la clave TEDF-JEL-033/2011.

II. Acto impugnado. El veintiuno de junio de la presente anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal desechó de plano la demanda del mencionado juicio electoral, porque estimó que la misma fue presentada extemporáneamente.

Dicha resolución fue notificada al hoy actor en la misma fecha.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con el fallo a que alude el resultando anterior, el veintisiete de junio del año en curso, Juan Dueñas Morales, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó ante la oficialía de partes de la Secretaría General del tribunal responsable, la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que dio origen al presente expediente.

IV. Trámite y remisión a la Sala Regional. El veintiocho de junio siguiente se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el expediente formado con motivo del medio de impugnación que motiva la

presente resolución, remitiéndose, entre otros documentos, la demanda con sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del juicio que se analiza.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante la citada autoridad jurisdiccional regional bajo la clave de expediente SDF-JRC-16/2011.

V. Acuerdo de incompetencia de Sala Regional. Por acuerdo de doce de julio de dos mil once, la Sala Regional de referencia determinó que no se actualizaba su competencia legal para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SDF-JRC-16/2011.

En consecuencia, ordenó su remisión inmediata a esta Sala Superior para que se determinara lo que en derecho procediera.

VI. Recepción, trámite y turno a la ponencia. El propio doce de julio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente formado con motivo del juicio de referencia, el cual fue radicado con la clave de expediente SUP-JRC-197/2011, y turnado a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, de conformidad con lo determinado por la Magistrada Presidenta en el acuerdo del día siguiente.

Dicho turno se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-6516/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia J. 13/2004, visible a fojas 183-184, de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, cuyo rubro es: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, toda vez que es menester determinar cuál es la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo que resulta inconcuso que se está en presencia de una cuestión que puede variar sustancialmente la tramitación del asunto que se analiza.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La materia de la presente determinación es la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Juan Dueñas Morales, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de impugnar la resolución de veintiuno de junio pasado, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, mediante la que se desechó de plano la demanda relativa al juicio electoral instaurado en contra del

Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del referido Instituto Electoral.

A fin de estar en posibilidad de determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer del presente asunto, es pertinente destacar el contenido de los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"...

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

d).- Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;"

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

"Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

..."

Los citados preceptos permiten evidenciar los supuestos jurídicos de la competencia de esta Sala Superior

y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los juicios de revisión constitucional electoral.

Así, en los artículos 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la Sala Superior será competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, entre otros casos, cuando se impugnen actos o resoluciones correspondientes a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En primer lugar, es pertinente señalar que, del contenido de los artículos 20, 21, 25, 32, 33, 35, 276 y 277 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se desprende, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

1. El Instituto Electoral de dicha entidad federativa es el órgano responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales, como es la de Jefe de Gobierno, entre otras, garantizando su celebración periódica, auténtica y pacífica.

2. El Consejo General es el órgano superior de dirección del referido Instituto, sus decisiones se adoptan de manera colegiada, por mayoría de votos, y se integra por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su presidente, así como, con voz

pero sin voto, por una representación de cada partido político, una por cada grupo parlamentario y el titular de la Secretaría Ejecutiva, que funge como Secretario General del propio órgano.

3. El aludido Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario y extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente, y asume sus determinaciones por mayoría de votos, salvo que expresamente requieran votación por mayoría calificada, conforme a la ley, las cuales revestirán la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso.

4. Durante los procesos electorales y de participación ciudadana que corresponda organizar al Instituto Electoral, el Consejo General sesionará en forma ordinaria una vez al mes y fuera de éstos cada dos meses, mientras que las sesiones extraordinarias se convocarán cuando sea necesario, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar.

5. Las sesiones se desarrollarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones.

6. Es atribución del Consejo General, entre otras, aprobar el reglamento de sus sesiones, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral.

7. Las elecciones ordinarias correspondientes a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, entre otras, deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda.

8. El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de octubre del año anterior a la elección.

En el presente caso, el Partido Acción Nacional combate la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la que desechó el juicio electoral que el propio instituto político promovió a fin de controvertir el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la propia entidad federativa.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que a esta Sala Superior corresponde conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral que dio origen al presente análisis, habida cuenta que, por una parte, la misma es competente, entre otras hipótesis, cuando se impugnen actos o resoluciones correspondientes a las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y por otra, la controversia natural se refiere a la legalidad o ilegalidad del citado reglamento que regula las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, lo cual implica que las disposiciones contenidas en este último trascenderán indefectiblemente en las sesiones que se lleven a cabo por parte del órgano administrativo electoral, ya sean ordinarias o extraordinarias, durante el proceso electoral que inicia en octubre de este año, respecto de la elección de Jefe de

Gobierno del Distrito Federal, y cuya jornada electoral se llevará a cabo el próximo año, lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo que dispone el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En otras palabras, como la impugnación planteada deriva de cuestiones relacionadas con la reglamentación de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, la cual evidentemente se encuentra vinculada con el proceso electoral correspondiente a la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que próximamente dará inicio, se arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio corresponde a este órgano jurisdiccional, por actualizarse su competencia.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 09/2010, publicada en las páginas 172 y 173 de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.”

En consecuencia, esta Sala Superior asume competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo considerado y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, remitido por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal.

NOTIFÍQUESE. Por oficio a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, así como al Tribunal Electoral del Distrito Federal; personalmente al actor, en el domicilio que señaló para tal efecto; y, por estrados de esta Sala Superior a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JRC-197/2011

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO.